19255/2021 "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SA (TF 33490-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2022.-

VISTOS:

Para el resolver en estos autos *"Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 33490-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, venidos en recurso; y

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 206/211, la Sala *"F"* del Tribunal Fiscal de la Nación **revocó**, con costas, la resolución 134/13 (SDG OAI) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 132896-33383-2009 y, en consecuencia, hizo lugar a la repetición de la suma de $134.611,20, con más los intereses establecidos en el artículo 811 del Código Aduanero, debiendo computarse desde el 10/12/09 y hasta la fecha del efectivo pago.

Para resolver como lo hizo y tras realizar una reseña de los antecedentes fácticos involucrados en autos, el organismo administrativo precisó que en la causa 25.716/11 *"Oleaginosa Moreno Hnos. SACIFI y A c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol. 1898/08 y 5431/10 s/ Proceso de Conocimiento"* se había declarado la nulidad de las resoluciones (ONCCA) 1898/08 y 5431/10, por lo cual remitió a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas con fechas 09/12/14 y 18/08/16.

Finalmente, en cuanto a la moneda en que debe llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, el Tribunal Fiscal sostuvo que resultaba aplicable lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos C.1242.XLIX *"Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA"*, por lo que debía estarse al importe en pesos según la liquidación manual (LMAN) obrante a fs. 142 de las actuaciones administrativas.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de apelación a fs. 212, que se concedió en los términos de los artículos 1171 a fs. 221, se fundó a fs. 215/219, y fue replicado por su contraria a fs. 225/230vta.

En su memorial, en síntesis, se queja de la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la tasa de interés fijada por la resolución 314/04 del entonces Ministerio de Economía y Finanzas por considerarla arbitraria y confiscatoria. Sobre el particular, afirma que la alícuota de la tasa de interés fijada por la resolución en controversia no sólo no alcanza para cubrir la privación del uso del capital, sino que tampoco sirve para preservar el capital histórico frente a la inflación. Explica, en ese sentido, que la tasa prevista en la sentencia apelada es del 6% anual, lo cual evidencia —según su reclamo— un carácter eminentemente confiscatorio si se tiene en consideración que la inflación promedio mensual de los últimos 4 años fue del 3%.

Agrega que en reiteradas ocasiones la Cámara del fuero ha declarado la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la resolución 314/04. Al respecto, cita jurisprudencia para robustecer su postura.

Señala, además, que la resolución 598/19 del Ministerio de Hacienda derogó la resolución 314/04 y entró en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, surtiendo efectos desde el 01/08/19.

3º) Que, el 22.12.21, se expidió el Sr. Fiscal General que interviene ante esta Cámara.

4º) Que, en cuanto al agravio incoado por la actora, cabe señalar que en lo que refiere a la tasa de interés aplicable rige un sistema particular previsto en resoluciones del Ministerio de Economía por las que se establece la tasa a emplear en cada momento (conf. 794, 811 y 812 del CA).

En lo que aquí interesa, la resolución 314/04, emitida por el entonces Ministerio de Economía y Producción, estableció la tasa de interés para los supuestos del artículo 811 del Código Aduanero -devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos- en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual (art. 3º).

Simultáneamente, la mencionada resolución fijó en el dos por ciento (2%) mensual la tasa prevista en el artículo 794 del mismo cuerpo legal para la mora de los particulares en el pago de tributos aduaneros (art. 1º).

Posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitió la resolución 841/10, mediante la cual elevó la tasa prevista en el artículo 1º de la resolución 314/04 al tres por ciento (3%) mensual; manteniendo la tasa aplicable a los casos de repetición en cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual.

Recientemente, el actual Ministerio de Hacienda dictó la resolución 50/19 (B.O. 08/02/19) en virtud de la cual aumentó nuevamente la tasa de interés resarcitorio del artículo 794 del Código, y mantuvo la tasa prevista en el art. 3º de la resolución 314/04.

Puntualmente, estableció que la tasa de interés resarcitoria mensual prevista en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, *"será la efectiva mensual equivalente a uno coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre"*.

Por lo demás, el artículo 5º de la resolución 50/19 estableció que dicha norma entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos desde el **1°/04/19**.

A ello agregó que *"desde su entrada en vigencia y hasta el 31 de marzo de 2019, las tasas de interés previstas en los artículos 1° y 2° de la resolución 314/2004 del ex Ministerio de Economía y Producción, serán del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) y cinco coma seis por ciento (5,6%) mensual, respectivamente"*.

Según los considerandos de la nueva normativa, el tiempo transcurrido desde la última modificación, hizo necesario *"adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, a fin de estimular la cancelación en término de las obligaciones y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos"*.

Es decir que la reforma dispuesta tiene por objeto ajustar las tasas a las *"condiciones económicas actuales, a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos"*.

En este contexto, esta Sala resolvió en forma reciente que no se advierte cuál es el motivo que conduce a valorar de un modo tan dispar el impacto de las condiciones económicas actuales sobre obligaciones dinerarias que sólo se diferencian por el sujeto deudor (esto es, el Fisco Nacional o los contribuyentes; cfr. causa 68.476/18, *"Maselis, Analía Edith c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, sent. del 12/3/19, y sus citas).

Si bien en el precedente indicado se analizó la disparidad en la actualización de las tasas de interés previstas en el régimen de la ley 11.683, los argumentos que allí se dieron resultan de plena aplicación al supuesto bajo examen pues, como se desprende de las normas supra referenciadas, la irrazonable distinción en detrimento del patrimonio de los particulares se proyectó en igual medida a la materia tributaria aduanera.

Sólo a mayor abundamiento, cabe recordar que, aunque es cierto que la existencia de tasas de interés diferenciadas no afecta *per se* el principio de igualdad en función de los intereses representados y comprometidos en una y otra situación, no lo es menos que ambas tasas tienen por fin resarcir un daño moratorio, por lo que es irrazonable que el Estado tenga en cuenta la situación económica para aumentarlas en un caso y mantenerlas en el otro. En efecto, tal como sostuvo la Sala III de esta Cámara, *"la totalidad de las partes involucradas en la relación jurídica tributaria son alcanzadas por las circunstancias generales de la economía del país, debido a que se encuentran incuestionablemente inmersos en ellas"* (conf. causa 37.527/16 *"Thomas de Sudamérica S.A."*, sent. del 12/10/17). En igual sentido se ha pronunciado la Sala II en la causa 75.920/14 *"American Express Argentina S.A."*, sent. del 27/04/17, la Sala V *in re* 8.070/18 *"Osram Argentina S.A."*, sent. del 15/08/17, y la Sala I en el marco de la causa 38.067/17 *"Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo"*,

sent. del 20/02/18, al resolver que la falta de actualización de la tasa prevista para las devoluciones en la resolución 314/04 es irrazonable, tiene un efecto lesivo sobre el patrimonio del contribuyente (titular del crédito por repetición) y, por lo tanto, debe ser declarada inconstitucional.

En virtud de lo expuesto en los precedentes citados —a cuyos fundamentos *in extenso* se remite por razones de brevedad—, este Tribunal considera justificado y razonable —en función del principio de seguridad jurídica— apartarse del criterio sentado en sus precedentes vinculados con el tema en debate (cfr. causas 39.315/11 *"SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol (TF 27773-A) c/ DGA"*, sent. del 15/12/15; 38.995/17 *"Quihillalt, Oscar Arturo c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, sent. del 11/09/18; entre otras).

Así pues, en atención a los términos del planteo formulado por la empresa actora a fs. 215/219, y de conformidad en lo pertinente con el dictamen del 22/12/21, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 3° de la resolución 314/04 y disponer la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el **31/07/19**. Ello, en virtud de lo establecido en la resolución 598/19, que ordenó aplicarla a los intereses devengados desde el **01/08/19** (conf. esta Sala *in re* 36.387/13 *"Toyota Argentina S.A. c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva"*, sentencia del 03/09/19; y sus citas).

5º) Que, por la parte de la resolución que se revoca, las costas de la anterior instancia se distribuyen en el orden causado, en función del cambio de criterio jurisprudencial (arg. art. 279, CPCCN y arts. 1163 –modif. Por ley 27.430– y 1182, CA).

En lo que respecta a las costas de esta instancia, se distribuyen por su orden en atención a las particulares circunstancias del caso (art. 68, segunda parte, CPCCN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal ***RESUELVE:***

1°) Admitir el recurso de apelación interpuesto por Oleaginosa Moreno Hermanos S.A. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en los términos del considerando 4°; y

2°) Modificar las costas de la anterior instancia por la parte que se revoca y distribuir las de esta Alzada de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 5° del presente pronunciamiento.

Se deja constancia que el Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 10/02/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#36010984#316126007#20220210104455503

Regístrese, notifíquese —al Fiscal General en las direcciones de correo denunciadas— y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/02/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#36010984#316126007#20220210104455503